



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1105/2021

ACTOR: ALFREDO MARTÍNEZ
BARBOSA

ÓRGANOS RESPONSABLES: COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL Y COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES, AMBOS DE
MORENA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

SECRETARIO: JOSÉ RUBÉN LUNA
MARTÍNEZ

Ciudad de México, a catorce de mayo de dos mil veintiuno.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve declarar **fundada la omisión** alegada por el actor, relativa a dar a conocer la valoración del perfil de la persona que fue designada como candidata a la presidencia municipal de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; y, en consecuencia, **ordenar** a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA entregar al actor la evaluación y calificación del perfil de la citada candidata, con base en lo siguiente.

GLOSARIO

Actor o promovente	Alfredo Martínez Barbosa
Comisión de Elecciones	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
Comisión de Justicia	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Comité Nacional	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
Convocatoria	Convocatoria de MORENA a los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y

concejalías para los procesos electorales 2020-2021 en las entidades federativas de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, **Puebla**, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; para diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para los procesos electorales 2020-2021 en los estados de Durango e Hidalgo; miembros de los ayuntamientos de elección popular directa para los procesos electorales 2020-2021 en los estados de Coahuila y Quintana Roo; la elección extraordinaria de los miembros de los ayuntamientos de Acaxochitlán e Ixmiquilpan del Estado de Hidalgo; así como Juntas Municipales y Presidencias de Comunidad en los estados de Campeche y Tlaxcala

Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

De los hechos que narra el actor en su demanda, de las constancias que obran en autos y de los hechos notorios para esta Sala Regional¹, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Emisión de la Convocatoria. El treinta de enero del presente año, el Comité Nacional emitió la Convocatoria², la cual no fue objeto de ajustes posteriores por lo que respecta al estado de Guerrero.

2. Registro. El actor aduce que el cuatro de febrero siguiente se inscribió para participar en el proceso interno de selección de

¹ Invocados en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios, así como en la tesis P. IX/2004, de rubro **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, abril de 2004, página 259, que resulta orientadora en el presente caso; y, la tesis I.3o.C.35 K (10a.) de Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo rubro es: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de dos mil trece, página 1373.

² Es un hecho notorio en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1 de la Ley de Medios, al encontrarse en la página de Internet oficial del partido político en <https://morena.si/proceso-electoral-2020-2021>.



candidaturas de MORENA, a fin de ser postulado como candidato a la presidencia municipal de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.

3. Escrito de información. Señala el promovente que el veintiséis de febrero de dos mil veintiuno presentó un escrito ante el Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guerrero, a fin de solicitar información sobre la encuesta que se llevaría a cabo para la selección de la candidatura.

4. Aprobación de las solicitudes de registro. Conforme al informe circunstanciado, las solicitudes de registro aprobadas en el proceso interno para la selección de candidaturas de MORENA para los ayuntamientos en Guerrero, y particularmente del municipio de Chilpancingo de los Bravo, se dio a conocer en su oportunidad a través de su publicación en la página del referido partido político.³

Por lo que respecta a la candidatura a la presidencia municipal en Chilpancingo de los Bravo, estado de Guerrero, la Comisión de Elecciones aprobó el registro de **Norma Otilia Hernández Martínez** como candidata a la presidencia municipal propietaria de ese ayuntamiento, por parte de ese partido político.⁴

5. Juicio de la ciudadanía. Inconforme con la aprobación de dicho registro, el veintisiete de abril de este año, el promovente presentó un escrito de demanda, sin acudir a las instancias previas (*per saltum*), directamente ante esta Sala Regional, a través del cual alegó presuntas violaciones cometidas durante el proceso interno para la selección de la candidatura a la que aspira.

³ Lo cual puede consultarse en la página electrónica de internet del partido político MORENA en: https://morena.si/wp-content/uploads/2021/04/Relacion-GRO_Planillas-de-los-Ayuntamientos.pdf

⁴ Dicho registro se encuentra publicado en la página electrónica de internet del Instituto Electoral de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, consultable en: http://iepcgro.mx/proceso2021/repositorio/registros/lista_de_candidaturas_postuladas_ayuntamientos_morena.pdf

6. Turno. En esa misma fecha el Magistrado Presidente ordenó formar el expediente **SCM-JDC-1105/2021**, el cual se turnó al **Magistrado José Luis Ceballos Daza** para los efectos previstos en la Ley de Medios; asimismo se solicitó el trámite de la demanda por parte de los órganos responsables, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios.

7. Instrucción. El treinta de abril siguiente se radicó el expediente, en su momento se admitió a trámite la demanda y posteriormente se dictó el cierre de la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio de la ciudadanía que es promovido por un ciudadano por propio derecho, quien se ostenta como aspirante a candidato para la presidencia municipal del ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a través del cual controvierte el proceso de selección interno de esa candidatura de MORENA; supuesto que es competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción.

Lo anterior, tiene fundamento en:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186, fracción III, inciso c) y 195, fracción IV, inciso d).

Ley de Medios. Artículos 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV.

Acuerdo INE/CG329/2017 del Consejo General del Instituto Nacional



Electoral⁵, que establece el ámbito territorial de esta circunscripción y la Ciudad de México como su ciudad cabecera.

SEGUNDO. Causas de improcedencia, excepción al principio de definitividad y oportunidad de la demanda.

Los órganos responsables señalan en su informe circunstanciado que el actor debió agotar el principio de definitividad al acudir a las instancias previas, por lo que, al no haberlo hecho así, estima que la demanda debe desecharse por improcedente.

Esta Sala Regional considera que el conocimiento del presente juicio de la ciudadanía a través del salto de las instancias previas se justifica en el presente caso y, por ende, deviene **infundada** la causa de improcedencia formulada, por las siguientes razones.

Marco jurídico

Los artículos 41 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el 80, párrafo 2, de la Ley de Medios, disponen que el juicio de la ciudadanía únicamente procede contra actos y resoluciones definitivas y firmes, por lo que exige agotar las instancias previas establecidas en la ley, mediante las cuales se pueda modificar, revocar o anular el acto impugnado.

No obstante ello, la Sala Superior ha sostenido que los recursos ordinarios deben agotarse antes de acudir a este Tribunal Electoral, siempre y cuando sean eficaces para restituir a quien los promueva en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.

También ha señalado que cuando el agotamiento de dichos recursos previos se traduzca en una amenaza para los derechos

⁵ Fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

sustanciales que son objeto del litigio, es válido que este Tribunal Electoral conozca directamente el medio de impugnación, para cumplir el mandato del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la garantía de una tutela jurisdiccional efectiva.

Así, cuando exista alguno de los supuestos señalados, el agotamiento de tales instancias será optativo y la persona afectada podrá acudir directamente ante las autoridades jurisdiccionales federales.

Este criterio ha sido recogido en la jurisprudencia 9/2001, de rubro **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.”**⁶.

Caso concreto

En el presente caso, de acuerdo con la demanda se advierte que el actor controvierte el acuerdo de la Comisión de Elecciones en que aprobó la solicitud de registro de las candidaturas para integrantes de planillas de Ayuntamientos en el estado de Guerrero, en específico para la integración de la planilla para el municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.

Lo anterior, pues aduce, en esencia, que se incumplió con los Estatutos de MORENA, ya que era necesario la valoración de los perfiles idóneos, para ser sometidos a la encuesta correspondiente, a fin de elegir a la candidatura mejor posicionada, por lo que la designación no estuvo debidamente fundada y motivada.

Por tanto, lo ordinario sería que los actos que controvierte el actor

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, suplemento 5, año 2002, páginas 13 y 14.



sean dilucidados a través del procedimiento sancionador electoral previsto en el artículo 38 del Reglamento de la Comisión de Justicia⁷, por ser el mecanismo de justicia interno de MORENA establecido para la resolución de conflictos relacionados con actos u omisiones atribuidos a los órganos de su estructura organizativa como son el Comité Nacional y la Comisión de Elecciones y tengan lugar durante los procesos electorales internos de ese partido político.

Sin embargo, tal como lo solicita el promovente, en el presente caso se actualiza la excepción al principio de definitividad que permite a esta Sala Regional conocer del presente caso.

Lo anterior es así, porque los actos controvertidos se encuentran relacionados con la intención del actor de ser registrado como candidato a presidente municipal, del ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero por MORENA y conforme al calendario electoral aprobado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad, **las campañas para candidaturas a ayuntamientos dieron inicio el veinticuatro de abril y concluirán el dos de junio del presente año.**

En consecuencia, exigir al promovente que agote el principio de definitividad, podría mermar los derechos sustanciales que están a discusión en el presente juicio, dado que este juicio de la ciudadanía fue recibido en esta Sala Regional una vez iniciadas las campañas, por lo que se considera que no es exigible que la demandante agote

⁷ Dicho precepto establece lo siguiente: "**Artículo 38.** El Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1º del presente Reglamento, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales.". El mencionado reglamento se encuentra publicado en la página electrónica de internet del Instituto Nacional Electoral, consultable en: <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2021/03/deppp-reglamento-cnhi-morena-23-feb-21.pdf>

la instancia intrapartidista previa, ni la jurisdiccional local.

Por ello, a juicio de esta Sala Regional se considera **infundada** la causa de improcedencia formulada en el informe circunstanciado, en el sentido de que el actor debió agotar las instancias previas, puesto que, como se ha analizado, en el presente caso se actualiza una excepción al principio de definitividad.

Oportunidad de la demanda

Ahora bien, para poder conocer del presente caso a través del salto de la mencionada instancia intrapartidista, es fundamental que este órgano jurisdiccional analice si la demanda fue presentada dentro del plazo previsto para la presentación del medio de impugnación que no se agotó previamente, como lo establece la jurisprudencia 9/2007 de la Sala Superior, de rubro **“PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.”**⁸

Así, en términos de lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento de la Comisión de Justicia⁹, el procedimiento sancionador electoral debe presentarse dentro del plazo de **cuatro días** posteriores a la notificación o conocimiento del acto o hecho impugnado.

Al respecto, se considera que la impugnación es oportuna, debido a que el actor controvierte el acuerdo de designación del candidato a la presidencia municipal de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, ante la omisión de haber efectuado la valoración de los perfiles, para ser sometidos a la encuesta a través de la cual se determinaría la candidatura más idónea y mejor posicionada para representar al

⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 27 a 29.

⁹ **Artículo 39.** El procedimiento previsto en el presente título deberá promoverse dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.



partido político; aunado a que refiere desconocer el por qué el promovente no fue la persona designada y lo fue de manera directa la candidata Norma Otilia Hernández Martínez, sin que se haya hecho una evaluación y calificación de los perfiles.

Cabe destacar que el pasado veintitrés de abril, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Guerrero emitió el acuerdo 135/SE/23-04-2021, en el que aprobó la lista de candidaturas de ayuntamientos de MORENA.

De igual manera, es preciso señalar que el actor refiere en su demanda, que conoció la designación referida, a partir de que iniciaron las campañas esto es, el pasado veinticuatro de abril, debido a que previamente los resultados del partido no habían sido publicados¹⁰.

En mérito de lo señalado se considera que la demanda es oportuna, debido a que es un hecho cierto, que la aprobación de los resultados de las candidaturas de MORENA a los ayuntamientos de Guerrero, por el Instituto referido, se realizó el veintitrés de abril; fecha que constituye un parámetro cierto para considerar que el promovente estuvo en oportunidad de conocer sobre la designación efectuada por el partido.

De ahí que, si la demanda se presentó el veintisiete siguiente es claro que fue presentada dentro de los cuatro días referidos; máxime que no existe constancia en el expediente de la que se desprenda que el promovente previo a esa fecha haya conocido el resultado de la designación de la candidatura por parte de los órganos responsables.

¹⁰ Al respecto acompaña las constancias notariales para demostrar la omisión de publicar los resultados.

De igual manera, la Comisión de Elecciones señala la improcedencia del juicio, debido a un cambio de situación jurídica que se originó con motivo de la publicación de la relación de solicitudes de registro aprobadas en el proceso interno de selección de candidaturas para planillas de los ayuntamientos en Guerrero.

Sin embargo, lo dicho por la Comisión de Elecciones es infundado porque precisamente, la controversia planteada por el actor en su demanda se dirige a cuestionar la falta de observancia del procedimiento interno de selección establecido en la Convocatoria, así como la omisión de dar a conocer los elementos que sustentan la designación de la candidatura buscada por el promovente; lo que a la postre trajo como consecuencia la aprobación de la relación de esas solicitudes de registro, en específico la de la presidencia municipal de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.

Por tanto, si el actor reclama aspectos relacionados con el proceso interno de selección en el cual participó, así como los resultados de ese proceso, es claro que ello forma parte de la controversia, sin que exista una nueva situación jurídica que se haya originado en forma posterior a lo reclamado por el promovente.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad.

Previo al estudio de fondo del presente asunto, se analiza si se satisfacen los requisitos de procedencia, previstos en los artículos 7, 8, 9 párrafo 1, 13 párrafo 1 inciso b, 79 y 80 de la Ley de Medios.

a) Forma. El escrito de demanda fue presentado con firma autógrafa y cumple con los demás requisitos de forma.

b) Oportunidad. Se tiene por cumplida en los términos señalados en el considerando en el que se analizó el salto de la instancia.

c) Legitimación e interés jurídico. El promovente se encuentra



legitimado al ser un ciudadano que comparece por su propio derecho y ostentándose como aspirante a ser precandidato de MORENA a la presidencia municipal del ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero y cuenta con interés jurídico, puesto que alega omisiones durante el proceso de selección interno de candidaturas, lo cual, a su decir, vulnera su derecho a ser votado.

Ello, aunado a que con su demanda exhibió una impresión en copia simple de la captura de pantalla de la que se observa que efectuó su registro para participar como aspirante a la presidencia municipal de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, cuestión que no está controvertida.

d) Definitividad. El requisito se estima exceptuado, de conformidad con lo razonado al analizar el salto de instancia.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del juicio de la ciudadanía y no actualizarse otra causa de improcedencia, lo conducente es estudiar los agravios expresados en la demanda.

CUARTO. Estudio de fondo.

● Síntesis de los agravios

Como quedó establecido con anterioridad, los agravios que formula el promovente se dirigen a controvertir el procedimiento que se siguió dentro del proceso interno de selección de candidaturas de MORENA, porque a su parecer no se llevaron a cabo las etapas previstas en la Convocatoria, conforme a los Estatutos, ni se le permitió ser considerado como precandidato en la encuesta que debió efectuarse, para elegir a la persona que sería la candidata de ese partido.

● Disposiciones previstas en la Convocatoria

En ese sentido, para analizar tales manifestaciones, es importante tener en cuenta las disposiciones previstas en la Convocatoria para la designación de candidaturas de ayuntamientos, por ser ese el caso en que se sitúa el promovente, dado que con su escrito de demanda exhibió una impresión en copia simple de la captura de pantalla en la que se aprecia que realizó su registro para ser aspirante a una presidencia municipal en el estado de Guerrero.

En principio, la Base 5 de la Convocatoria, en su parte final, establece lo siguiente:

“BASE 5. La solicitud de registro se acompañará con la siguiente documentación digitalizada:

[...]

La Comisión Nacional de Elecciones previa valoración y calificación de perfiles, aprobará el registro de los/as aspirantes con base en sus atribuciones; dicha calificación obedecerá a una valoración política del perfil del/a aspirante, a fin de seleccionar al/la candidato/a idóneo/a para fortalecer la estrategia político electoral de Morena en el país. Asimismo, verificará el cumplimiento de requisitos legales y estatutarios y valorará la documentación entregada.

La Comisión Nacional de Elecciones podrá solicitar la acreditación de las actividades que se consignan en la semblanza curricular de los aspirantes.

Es fundamental señalar que la entrega o envío de documentos no acredita otorgamiento de candidatura alguna ni genera la expectativa de derecho alguno.”

De esta manera, es claro que dentro de los componentes que integran la Convocatoria, se previó particularmente, por cuanto hace al proceso de registro de las personas que aspiraron a ser candidatas del partido político antes mencionado, **que la Comisión de Elecciones llevaría a cabo una valoración y calificación previa de los perfiles de cada una de ellas.**

Conforme a esa **evaluación y calificación previa**, es que ese órgano intrapartidista tomaría la determinación de aprobar las solicitudes que correspondieran, en función de la valoración política del perfil de la o



el aspirante, a fin de seleccionar a la candidata o al candidato idóneo para fortalecer la estrategia político electoral de MORENA, aunado a que se también se verificaría el cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios conforme a la documentación entregada.

Por su parte, la **BASE 6 DE LA DEFINICIÓN DE CANDIDATURAS** establecida en la Convocatoria¹¹, en su numeral **6.1.** dispone lo que a continuación se transcribe:

“6.1 MAYORÍA RELATIVA Y ELECCIÓN POPULAR DIRECTA. Las candidaturas de cargos a elegirse por el principio de mayoría relativa y elección popular directa, se definirán en los términos siguientes: Considerando el hecho público y notorio de que no es posible fáctica y jurídicamente llevar a cabo lo Asamblea Electoral a que se refiere el inciso o del artículo 44° del Estatuto de MORENA, por causa de fuerza mayor derivada de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV-2 (COVID- 19), así como diversos pronunciamientos de lo Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y lo inminencia de los plazos de las etapas del proceso electoral; con fundamento en el artículo 44°, inciso w. y 46°, incisos b., c., d. del Estatuto, la Comisión Nacional de Elecciones aprobará, en su caso, un máximo de 4 registros que participarán en las siguientes etapas del proceso. En caso de que se apruebe un solo registro para la candidatura respectiva, se considerará como única y definitiva en términos del inciso t. del artículo 44° del Estatuto de MORENA.

En caso de aprobarse más de un registro y hasta 4 por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, los aspirantes se someterán a una encuesta realizada por la Comisión Nacional de Encuestas para determinar el candidato idóneo y mejor posicionado para representar a MORENA en la candidatura correspondiente; el resultado de dicho estudio de opinión, tendrá un carácter inapelable en términos de lo dispuesto por el artículo 44°, letra s., del Estatuto de MORENA. La Comisión Nacional de Elecciones podrá ejercer la competencia a que

¹¹ Visible en la foja 29 del expediente y además puede consultarse en la página electrónica de internet del partido político MORENA en: <https://morena.si/wp-content/uploads/2021/03/relacion-registros-mr-guerrero-23-marzo.pdf>, lo que es un hecho notorio según lo dispuesto en el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios; también resulta orientadora la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito XX.2o.J/24, HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124.

se refiere el inciso h. del artículo 46° del Estatuto.

En su caso, la metodología y resultados de la encuesta se harán del conocimiento de los registros aprobados, mismos que serán reservados en términos del artículo 31, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos.”

Acorde con lo establecido en la citada base 6.1 de la convocatoria, en el presente proceso electoral ordinario MORENA determinó inviable la realización de las asambleas electorales, en las cuales la militancia tiene la oportunidad de elegir de manera directa a la persona que será candidata a algún cargo de elección popular, acorde a lo previsto en el inciso o. del artículo 44 del Estatuto de ese partido¹², debido a la actual contingencia sanitaria, entre otras razones más.

Por ende, en la mencionada base 6 de la Convocatoria se determinó que la Comisión de Elecciones, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 44, inciso w. y 46, incisos b., c., d. del Estatuto de MORENA¹³, **en su caso aprobaría un máximo de cuatro registros**, cuyas personas participarían en las siguientes etapas del proceso.

Como lo dispone la base 6 de la Convocatoria en análisis, **en caso de que la Comisión de Elecciones aprobare solamente un registro**

¹² **Artículo 44.** La selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios: [...]

o. La selección de candidatos de MORENA a presidente municipal, gobernador y presidente de la República se regirá por las mismas bases utilizadas para seleccionar candidatos a diputados por el principio de representación uninominal, a través de las respectivas asambleas electorales municipales, estatales y nacional para elegir las propuestas, entre las cuales se decidirá por encuesta al candidato. En el caso de los cabildos municipales compuestos por el principio de representación proporcional se aplicará el método de insaculación ya descrito para los candidatos a diputados por el mismo principio.

¹³ **Artículo 44.** [...]

w. Los aspectos y situaciones relacionados con la selección de candidaturas de MORENA no previstos o no contemplados en el presente Estatuto serán resueltos por la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional de acuerdo con sus atribuciones respectivas.

Artículo 46. La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias: [...]

b. Recibir las solicitudes de los interesados en participar como precandidatos, en los casos que señale el presente Estatuto;

c. Analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos;

d. Valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas;



para la candidatura respectiva, la misma se consideraría única y definitiva en términos de lo establecido en el inciso t. del artículo 44 del Estatuto de MORENA¹⁴.

Asimismo, la disposición de la Convocatoria en análisis establece que **en caso de que la Comisión de Elecciones llegare a aprobar más de un registro y hasta cuatro**, las y los aspirantes se someterían a una encuesta realizada por la Comisión Nacional de Encuestas, a fin de poder determinar la candidatura idónea y mejor posicionada para representar a MORENA, cuyo resultado tendría un carácter inapelable, acorde con el artículo 44, inciso s. de su Estatuto¹⁵.

Conforme a esta base de la Convocatoria, la Comisión de Elecciones podría ejercer la competencia a que se refiere el inciso h. del artículo 46 del Estatuto de MORENA¹⁶, para poder determinar la inclusión de personas aspirantes en las encuestas.

Por último, la citada disposición establece que, **en el supuesto de realizarse la encuesta mencionada**, la metodología y sus resultados se harían del conocimiento a las personas **cuyos registros fueron aprobados**.

En ese sentido, como puede apreciarse de lo anteriormente expuesto, dentro de los componentes que integran la Convocatoria se definieron

¹⁴ **Artículo 44.** [...]

t. En caso de que haya una sola propuesta para alguna de las candidaturas se considerará como única y definitiva.

¹⁵ **Artículo 44.** [...]

s. La realización de las encuestas a las que alude este apartado electoral del Estatuto de MORENA estará a cargo de una comisión integrada por tres técnicos especialistas de inobjetable honestidad y trayectoria elegidos por el Consejo Nacional, sin necesidad de pertenecer a este. El resultado de sus sondeos, análisis y dictámenes tendrá un carácter inapelable.

¹⁶ **Artículo 46.** La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias: [...]

h. Determinar la inclusión de aspirantes en las encuestas de acuerdo a lo señalado en el presente Estatuto;

las formas mediante las cuales la Comisión de Elecciones llevaría a cabo la designación de las candidaturas a los ayuntamientos, en atención a las atribuciones que le confiere el artículo 46, incisos b., c. y d. del Estatuto de MORENA.

Dichas atribuciones le permiten recibir las solicitudes de las personas interesadas en participar como precandidatas en el proceso interno de selección de candidaturas; analizar la documentación presentada por las y los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la normativa, **así como valorar y calificar los perfiles de las y los aspirantes a las candidaturas solicitadas.**

Con base en ello, la Comisión de Elecciones podría **indistintamente** aprobar los registros que presentaren las personas interesadas para las candidaturas a los ayuntamientos, de la siguiente forma:

- i. Aprobar **tan solo un solo registro**, en cuyo caso la candidatura respectiva se considerará como única y definitiva, o bien
- ii. Aprobar **más de dos y hasta un máximo de cuatro registros**, caso en el que las personas aspirantes participarían en una encuesta de cuyo resultado se obtendría la candidatura idónea y mejor posicionada.

De esta manera, se procederá a analizar los agravios del actor.

● **Decisión de esta Sala Regional**

En el presente caso, como parte de su reclamo, el actor refiere que los órganos responsables violaron el Estatuto de MORENA y la Convocatoria, debido a que *“era necesario la valoración de los perfiles idóneos, para ser sometidos a la encuesta correspondiente y solo así determinar al candidato mejor posicionado...”*; esto es, no se le dio



una debida comunicación a las personas participantes en el proceso interno de selección de candidaturas de MORENA, de la evaluación y calificación del perfil de la persona que fue designada como candidata de ese partido político al referido cargo de elección popular, lo que en atención a los hechos que el promovente expuso en su escrito de demanda y en suplencia de la queja deficiente, conforme lo establece el artículo 23, párrafo 1, de la Ley de Medios, a juicio de esta Sala Regional debe entenderse que su pretensión final es recibir la valoración y calificación del perfil de la hoy candidata (**Norma Otilia Hernández Martínez**) por parte de la Comisión de Elecciones, **para conocer los motivos o razones por las cuales fue aprobada la solicitud de registro de esta última.**

Ello es así, pues si bien el promovente solicita se reponga el proceso interno de selección de la citada candidatura, lo cierto es que esa petición la construye a partir de la ausencia de la valoración de los perfiles y su falta de transparencia en ese proceso; de tal forma que, la pretensión es precisamente conocer cuál fue la valoración que llevó a la Comisión de Elecciones para solo aceptar uno de los registros, y no a más de dos o hasta cuatro, como lo estableció la Convocatoria, para que en su caso se efectuaran las encuestas y se designara a la persona mejor posicionada.

En ese sentido, a pesar de que en el expediente no hay elemento de prueba alguno que acredite que el promovente solicitó al partido político referido **la evaluación y calificación del perfil de la hoy candidata**, es evidente que su intención de acuerdo con los agravios que expresa en su demanda y los hechos que alega en la misma, es conocer por escrito las razones, motivos y fundamentos de la determinación de la Comisión de Elecciones; en tanto refiere que no fue informado de cada una de las etapas y sobre la celebración de las

encuestas.¹⁷

En el caso, se considera que de haber recibido dichas evaluaciones y calificaciones, el promovente hubiera podido estar en aptitud de conocer las consideraciones en las que el partido político mencionado se fundó para optar por designar a la persona que hoy es candidata a la presidencia municipal de Chilpancingo de los Bravo, en el estado de Guerrero por MORENA y, de ser así, combatir esa designación por vicios propios en vez de tener que acudir a esta Sala a impugnar la falta de conocimiento de esa información derivado de las omisiones que acusa en que incurrió dicho partido.

Acorde con lo anterior, es que se considera **fundado** el reclamo del actor, relativo que se omitió dar a conocer la valoración del perfil de la persona que fue designada como candidata a la presidencia municipal de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, por lo que no supo por qué no salió *favorecido como candidato*¹⁸; esto es, porqué su solicitud de registro no fue aprobada por parte de la Comisión de Elecciones, sino hasta que conoció la publicación de la designación de otra persona en la candidatura que el pretende.

Si bien en la Convocatoria no hay disposición alguna (por lo que hace al estado de Guerrero) que establezca que la Comisión de Elecciones deba entregar la evaluación y calificación de los perfiles de las personas cuyas solicitudes de registro fueron aprobadas, a juicio de esta Sala Regional **ello no es impedimento para que ese órgano intrapartidista haga del conocimiento al actor cuáles fueron las razones, motivos y fundamentos en que se apoyó para designar a Norma Otilia Hernández Martínez como candidata a la presidencia municipal de Chilpancingo de los Bravo, por parte de ese partido político**, debido a que claramente la intención del

¹⁷ De acuerdo con el hecho 6 de su demanda.

¹⁸ Tal como lo refiere en el hecho 5 de su demanda del juicio de la ciudadanía.



accionante al momento en que presentó su demanda era conocer por qué fue designada la hoy candidata y no él; **información que tiene derecho a conocer al haber participado en el proceso de selección de esa candidatura.**

Es preciso señalar que, en términos de lo dispuesto en la Base 5 de la Convocatoria, la Comisión de Elecciones llevaría a cabo la valoración y calificación de los perfiles **cuyos registros fueron aprobados**, de acuerdo con la apreciación política de sus propios perfiles, situación que implica que ese órgano intrapartidista únicamente se encontraba obligado a informar a las personas participantes cuáles fueron las razones, motivos y fundamentos en que se sustentó -en el caso- para designar a **Norma Otilia Hernández Martínez** como candidata a la presidencia municipal de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, **sin que dicha evaluación debiera hacerla así para cada una de las personas cuyas solicitudes de registro fueron desestimadas.**

Entonces, las personas que solicitaron su registro y no fue aprobado tienen manera de conocer esa decisión de la Comisión de Elecciones a través de las razones y fundamentos dados respecto de las solicitudes de registro a las diversas candidaturas que sí fueron aprobadas; ello, a fin de que las personas solicitantes puedan contar con elementos para realizar lo que a su derecho convenga.

De este modo, una vez que el actor conozca la calificación y evaluación del perfil de la persona que resultó designada candidata de MORENA para el referido cargo de elección popular, podrá ejercer ante cualquiera de las jurisdiccionales competentes, e incluso ante esta Sala Regional las acciones que a sus intereses convenga.

Por otra parte, si bien el promovente expresa en su demanda agravios

para reclamar supuestas omisiones en el proceso interno de selección de candidaturas de MORENA, que derivaron en la designación de **Norma Otilia Hernández Martínez** como candidata a la presidencia municipal de Chilpancingo, Guerrero de ese partido político referido, lo cierto es que, como se ha determinado en esta sentencia, el actor aún no ha conocido las razones, motivos y fundamentos en que se apoyó la Comisión de Elecciones para llegar a tal determinación.

En ese sentido, a fin de salvaguardar el derecho de acción y defensa del actor, dichos agravios no serán analizados en este juicio, pues se estima necesario que primeramente conozca la evaluación y calificación del perfil de la persona que fue designada como candidata de ese partido político, para que, en su caso, promueva el medio de impugnación correspondiente en el que haga valer lo que a su interés convenga.

Similar criterio sostuvo esta Sala Regional al resolver los diversos juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-689/2021** y **SCM-JDC-785/2021**, entre otros.

● **Efectos de la sentencia**

En consecuencia, **se ordena** a la Comisión de Elecciones **entregar** al actor la evaluación y calificación del perfil de la persona que fue designada como candidata a la presidencia municipal de Chilpancingo de los Bravo, en el estado de Guerrero, **lo cual deberá notificárselo por escrito y personalmente, en el que exponga de manera fundada y motivada las consideraciones que sustentan tal determinación.**

Para dar cumplimiento con lo anterior, se concede a la Comisión de Elecciones un plazo de **dos días naturales** contados a partir de que le sea notificada esta sentencia, lo que además deberá notificar a esta Sala Regional con las constancias que así lo acrediten, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello suceda.



Lo anterior con el apercibimiento para la Comisión de Elecciones que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en esta sentencia, las personas que la integran podrán hacerse acreedoras de una de las medidas de apremio previstas en los artículos 32 y 33 de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. La omisión impugnada por el actor es **fundada**, por lo que se **ordena** a la Comisión de Elecciones entregar al actor la evaluación y calificación previa del perfil de la persona que fue designada como candidata al mencionado cargo de elección popular, en los términos precisados en este fallo.

Notifíquese por **correo electrónico** al actor¹⁹, por oficio a los órganos responsables y por estrados a las personas interesadas.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

¹⁹ En términos de lo dispuesto en el punto Quinto del Acuerdo General 8/2020 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, el cual se invoca como hecho notorio en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios, consultable en <https://www.te.gob.mx/media/files/821b08ea6a1a864ff0c4bd59be5c5fa60.pdf>; así como en la fracción XIV del Acuerdo General 4/2020 emitido por la Sala Superior, mediante el cual se establecieron los "Lineamientos para el uso de las videoconferencias durante la celebración de las sesiones no presenciales" (consultables en http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5592109&fecha=22/04/2020), conforme a la cual de forma excepcional y durante la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, la ciudadanía podrá solicitar en su demanda, recurso o en cualquier promoción que realice, que las notificaciones se les practiquen en el correo electrónico particular que señalen para ese efecto, mismas que surtirán sus efectos a partir de que se tenga constancia de su envío, para lo cual la o el actuario levantará una cédula y razón de notificación de la fecha y hora en que se practica, en el entendido de que las y los justiciables que soliciten esta forma de notificación tienen la obligación y son responsables de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico. Del mismo modo, con fundamento en lo previsto en el punto Quinto del Acuerdo emitido por el Pleno de esta Sala Regional el diecisiete de marzo de dos mil veinte.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos de la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral²⁰.

²⁰ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.